

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.R.E. C/ S.C.M.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 19/12/2025 se presenta la Sra. A.R.E., con patrocinio letrado, solicitando medida autosatisfactiva para que se autorice a su hijo M.V.S. a viajar a la ciudad de Angol, provincia de Malleco, Chile, con su escuela de futbol "E.L." de esta ciudad, en compañía de los profesores V.M.C., B.M.G., D.F.G. y V.J.R..-

Expresa que dicho viaje se extenderá desde el día 2 de enero de 2026 (momento en el que salen desde la ciudad de Cipolletti), hasta el 20 de enero de 2026, momento en el que regresarían a esta ciudad. Agrega que el viaje será con la empresa "T.R.S.", pasarán por el paso fronterizo Pino Hachado y en el lugar de destino se alojarán en el predio municipal de la ciudad de Angol, sito en calle C.4.. Expone que el mencionado viaje es a los fines de participar en el torneo de futbol "A.C.I.2.".-

Por otro lado, sostiene que desconoce el domicilio del Sr. M.A.S.C., progenitor del niño, aunque estima que se encuentra viviendo en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones desde el mes de marzo aproximadamente.-

Expresa que el Sr. S. se contactó con ella utilizando el teléfono de un amigo, ya que él no posee teléfono propio, y le informó que no tiene inconvenientes en otorgar el correspondiente permiso, pero que no posee DNI ya que lo perdió y no tiene intenciones de renovarlo. Agrega que el demandado no le propició mayores datos sobre su paradero y tampoco se volvió a contactar con ella.-

En fecha 26/12/2025 se agregaron las declaraciones testimoniales acompañadas por la actora a fin de acreditar el desconocimiento del paradero del demandado. En consecuencia, se ordenó fijar audiencia para escuchar la opinión del niño M.V.S..-

Dicha audiencia fue celebrada en el día de la fecha, con la participación de la Sra. Defensora de Menores quien emitió su dictamen en forma oral, aconsejando el otorgamiento de la autorización peticionada por la actora.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar corresponde que me expida respecto de la naturaleza jurídica de la medida solicitada y en dicho derrotero advierto que la petición formulada participa de la naturaleza de las medidas autosatisfactivas. Para ello es preciso tener en cuenta que aquello que se pretende tutelar mediante su interposición es el derecho al ocio, esparcimiento y a la salud de un niño, y la medida autosatisfactiva aparece como la más idónea para tutelar dicho bien..-

Es que, a diferencia de las medidas cautelares clásicas, se ha dicho respecto de las medidas autosatisfactivas que la misma "...exige precisamente una mayor probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante (es decir, sin que baste la mera apariencia del derecho alegado) y constituye un proceso autónomo capaz de agotarse a sí mismo, es decir, sin resultar accesorio de ningún proceso posterior" ("La medida autosatisfactiva: instrumento eficaz para mitigar los efectos de violencia intrafamiliar". Peyrano Jorge, *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 437).

Y en el caso traído a mi conocimiento se requiere de una medida adecuada para tutelar los derechos en juego, verificándose sin mayor esfuerzo de análisis la existencia de los requisitos exigidos para su procedencia.-

En efecto, en el caso de autos se encuentran directamente comprometidos el derecho al ocio, al esparcimiento y a la recreación, así como el derecho a la salud integral, entendida esta no solo en su dimensión física, sino también psíquica y social.

Cabe formular algunas consideraciones respecto al reconocimiento normativo -en el orden nacional e internacional- de los mentados derechos. Así, encontramos que la Convención sobre los Derechos de

NNA dispone en su artículo 31: "*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*". Asimismo, en el art. 24 del citado instrumento jurídico internacional, se estipula que: "... *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...*".-

Por su parte, la Ley 26061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce estos derechos en su art. 20: "*Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales*"; y en su art. 14 dispone: "... *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud*".-

Pues, debe subrayarse que la práctica deportiva en las infancias cumple un rol esencial en el desarrollo integral del niño/a, favoreciendo hábitos de vida saludable, la socialización, la integración grupal, el fortalecimiento de la autoestima y el aprendizaje de valores.-

En este marco, la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada, no solo por la naturaleza de los derechos

involucrados, sino también por la documental acompañada por la actora en su escrito inicial, que da cuenta de la efectiva convocatoria del niño al mencionado campeonato, de su pertenencia al equipo participante. Asimismo de la escucha del niño, se advierte además la relevancia personal y deportiva que dicho evento representa para V..-

Que la presente medida autosatisfactiva tiene como propósito lograr que el niño V. pueda asistir y participar del campeonato de fútbol infantil "A.C.I.2." en el país vecino de Chile.-

Ahora bien, debe destacarse que las fechas de realización del referido torneo son inminentes, y que, a ello, se suma la circunstancia de que no ha sido posible dar con el paradero del progenitor del niño a fin de obtener su consentimiento para la salida del país. Tal situación permite tener por acreditado el peligro en la demora, en tanto la falta de una resolución judicial inmediata tornaría imposible la participación de V. en el evento deportivo, ocasionándole un perjuicio irreparable.-

He de poner en resalto que de la documental acompañada en la demanda y de las declaraciones testimoniales agregadas en fecha 26/12/2025, se constata la

imposibilidad material de dar con el paradero del progenitor del Sr. M.A.S.C.. Incluso de los expedientes conexos: "A.R.E. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. CI-41811-F-0000) y "A.R.E. C/ S.C.M.A. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y SUPRESION DE APELLIDO PATERNO" (EXPTE. CI-02835-F-2025) obran cédulas de notificaciones dirigidas al progenitor del niño y devueltas sin diligenciar.-

En consecuencia, la urgencia del caso se encuentra debidamente acreditada, lo cual justifica la adopción de una medida inmediata y excepcional, tendiente a resguardar los derechos del niño comprometidos, evitando que el transcurso del tiempo frustre el

objeto perseguido y vacíe de contenido la tutela judicial efectiva.- Por último, es menester mencionar que es el Superior Interés del Niño el que debe servir como norte para arribar a la presente decisión. Dicho principio se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras

consideraciones.-

Conforme surge de las constancia de autos, se ha recepcionado la opinión de V. mediante audiencia celebrada en el día de la fecha. Corresponde analizar la opinión de V. teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tenida en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la niña), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación del niño (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

En este sentido, el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".

A la luz de la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, la fórmula del

art. 12 -"estar en condiciones de formarse un juicio propio"- no debe verse como una limitación sino como una obligación de los Estados parte de evaluar la capacidad del niño. En consecuencia, para el Comité, dicha norma no impone ningún límite de edad al derecho del niño de expresar su opinión. Así ha dicho que en "el art. 12 es claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica".

Asimismo, el Comité considera que "los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad" (Ob. General Nro. 12, párrafos 20 y 21). Para ello en el caso concreto de autos surge que V. cuenta en la actualidad con 10 años de edad. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.

Por todo ello y en plena concordancia con lo dictaminado en forma oral por la Sra. Defensora de Menores en la audiencia celebrada el día de la fecha, considero que corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva, ordenado la autorización para viajar solicitada, lo cual redundará en beneficio del interés superior del niño.-

Por todo lo dicho precedentemente, encontrándose reunidos los elementos habilitantes de la medida solicitada, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

- I) Hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada, y AUTORIZAR al niño M.V.S., DNI: 5. a salir del país con destino a Angol, provincia de Malleco, Chile, en compañía de su progenitora la Sra. A.R.E., DNI 3. y/o quien ésta en su lugar designe, el día 02 de enero del año 2026 regresando el día 20 de enero de 2026. Se deja expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el niño pueda radicarse definitivamente en el extranjero.-

- II) Costas a la peticionante, atento no haber mediado contradictorio (arts. 19 del CPF y 62 del CPC).-
- III) Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. A., en la suma de Pesos SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 710.890,00) (10 JUS), conforme lo dispuesto por los arts. 6, 9 y 30 de la LA. Asimismo se hace saber al obligado al pago, que los honorarios de la Defensora Oficial, deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art. 6, 7, 25, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-
- IV) Regístrese, EXPIDASE TESTIMONIO.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez